



**REFLEXIONES PROCESALES Y
SUSTANCIALES EN EL TEMA DEL
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA
UNIÓN DE HECHO CUANDO EL VÍNCULO
FINALIZA POR LA MUERTE DE UNO DE
LOS CONVIVIENTES**

MSc. Mauricio Chacón Jiménez¹

¹ Juez de Familia. Profesor Universitario de grado y posgrado.
Correos: mauchacon14@gmail.com mchacon@Poder-Judicial.go.cr

Resumen: En este artículo se aborda algunos problemas prácticos relacionados con la competencia material para el conocimiento de las demandas de reconocimiento judicial de la unión de hecho cuando el vínculo finaliza por la muerte de uno de los convivientes; así como las diferencias que existen en el plano sustantivo cuando la convivencia finaliza intervivos y cuando esta finaliza mortis causa.

Palabras clave: Unión de hecho, efectos personales y patrimoniales, competencia material, sucesión, bienes gananciales, herencia

Abstract: This article is referred of some practical problems associated with jurisdiction of subject matter for the knowledge of the lawsuits that content acknowledgment of recognition of the non-marital cohabitation, when the cohabitation is terminated by the death of one party; as well as the difference in legal doctrine between the ending of this non-marital cohabitation that ends during their lives or because of death.

Keywords: Non-marital cohabitation, personal and patrimonial legal effects, jurisdiction of subject matter, probate proceedings, community property, inheritance.

Sumario

- Introducción
- Competencia para definir la competencia
- Criterios que han existido para definir la competencia
- Derecho sustantivo reclamado en las pretensiones y su trascendencia para definir la competencia material
- 1. Relaciones de pareja fundadas en matrimonio
- 1.1. Efectos personales del matrimonio
- 1.2. Efectos patrimoniales del matrimonio
- 1.2.1. Diferencias entre la disolución del vínculo matrimonial inter vivos o mortis causa, en cuanto a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio
- 1.2.1.1. Caso en que el que fallece es el cónyuge propietario de los bienes gananciales, y, por ende, en el que el cónyuge superviviente tendría derecho a participar en la mitad del valor neto de esos bienes
- 1.2.1.2. Caso en que el que fallece es el cónyuge que NO es

propietario de los bienes gananciales, y, por ende, en el que la sucesión del cónyuge fallecido es la que tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del cónyuge superviviente

- 1.2.1.3 Caso en el que el cónyuge que fallece tiene bienes gananciales dentro de su patrimonio y, a la vez, tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del superviviente
- 1.3 Dos observaciones importantes sobre este punto
- 2. Relaciones de pareja fundadas mediante la unión de hecho
- 2.1 Distintos escenarios en los que el Estado reconoce la unión de hecho
- 2.2 Diferencias jurídicas entre la finalización de la convivencia inter vivos y mortis causa
- Conclusión

INTRODUCCIÓN

En mi condición de Juez de Familia, me correspondió conocer un proceso de reconocimiento de unión de hecho que fue presentado por una conviviente superviviente en contra de la sucesión del conviviente difunto. La demanda se había presentado en el Juzgado Civil y esta oficina decretó su incompetencia material y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Familia. Esa decisión fue recurrida por la parte actora, y el recurso fue resuelto -vía consulta- por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó la decisión de primera instancia.

Debo confesar que por algún tiempo no tuve dudas para aceptar que los Juzgados de Familia eran los competentes para conocer de este tipo de demandas, pero las circunstancias que presentaba este caso me hicieron reflexionar sobre el punto y hoy tengo pleno convencimiento de que este tema merece un examen más profundo. Con esta motivación es que escribo estas líneas. Me atrevo a solicitar a quienes tengan la paciencia de leerlas que analicen los argumentos, y a invitarles, con todo respeto, a que por favor expresen su opinión en un foro similar en caso de que no los compartan. Estoy seguro que si así sucede, el beneficio será para todas las personas que, de una u otra manera, tenemos relación con esta temática.

Competencia para definir la competencia. Para definir el contexto, me parece conveniente consignar los aspectos básicos que presentaba el caso: El proceso fue instaurado ante el Juzgado Civil, por ser una demanda que se entabló en contra de una sucesión que se tramita en dicho órgano jurisdiccional. El Juzgado Civil consideró que la competencia material para conocer este proceso le corresponde al Juzgado de Familia y por ello de oficio declaró la incompetencia material antes de dar curso a la demanda. La parte demandante no estuvo de acuerdo con esa decisión y entonces presentó los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio. El Juzgado Civil no acogió el recurso de revocatoria y, quizás al considerar que no existe un Tribunal de Segunda Instancia que sea superior común de los Juzgados Civil y de Familia, elevó el asunto en consulta ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Dicha Sala, en resolución número 1375-C-2011, declaró que el conocimiento de este proceso le corresponde al Juzgado de Familia.

En este asunto se presenta una situación curiosa, pues en mi opinión -y dicho esto con absoluto respeto- la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia no tenía competencia funcional para conocer, vía consulta, el recurso de apelación que presentó la parte actora en contra de la resolución en la que el Juzgado Civil se declaró incompetente por materia y decidió remitir el proceso al Juzgado de Familia. El artículo 43 del Código Procesal Civil dispone, al igual que lo hace el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en estos casos el órgano jurisdiccional superior COMÚN de los Juzgados en conflicto es quien debe decidir la competencia; y solo cuando ambos Juzgados no tienen un superior común, la resolución se debe consultar ante la correspondiente Sala de la Corte. Sobre este particular, el párrafo final del artículo 102 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial dispone que cuando se presenta un conflicto de competencia entre Juzgados que no tienen un superior común, el mismo debe ser conocido por la Sala que es superior del Juzgado donde se inició el proceso (Si inició en el Juzgado Civil, el conflicto lo debe resolver la Sala Primera, pero si inició en el Juzgado de Familia, el conflicto lo debe resolver la Sala Segunda) Lo interesante es que, en términos generales, los Juzgados Civiles y los Juzgados de Familia no tienen un superior común, pero en los asuntos relacionados con los juicios universales -Sucesiones y Quiebras- y en los Juicios de Familia sí hay un Superior Común, pues la Sala Segunda es la encargada de conocer ambos tipos de procesos. (Artículos 54.1 y 55.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) Es por este motivo de que la Sala Segunda sí es superior común de los Juzgados Civiles que tramitan procesos sucesorios y de los Juzgados de Familia, que estimo que es esta Sala, y no la Sala Primera, la que debe resolver los conflictos de competencia como el presente.

Pese a esta circunstancia, no resultaba posible que el Juzgado de Familia cuestionara la decisión de la Sala Primera, ya que la Sala Segunda ha considerado que no es procedente formular un conflicto de competencia en contra de las decisiones de la Sala Primera (Voto 591-2006). Se procedió a tramitar el caso y a emitir la sentencia correspondiente porque se consideró que se trataba de un tema precluido, pues la parte actora pudo haberle cuestionado al Juzgado Civil la decisión de remitir el expediente a la Sala Primera en lugar de remitirlo a la Sala Segunda, antes de que la Sala Primera emitiera su decisión; y, por otro lado, la parte demandada pudo haber objetado la competencia cuando fue notificada del proceso, pero ninguna de las partes lo hizo.

Criterios que han existido para definir la competencia. Debo señalar desde ahora que el principal problema que observo, en términos generales, es que no se ha profundizado mucho en el tema de la finalidad que se busca con el reconocimiento judicial de la unión de hecho. En los antecedentes jurisprudenciales que he podido consultar aprecio diversidad de criterios en todas las esferas, pero poca profundidad en este tema.

De esta forma, la misma Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 874-C-2005, de 17 de noviembre de 2005, indicó que el órgano judicial competente para conocer la demanda de reconocimiento judicial de la unión de hecho era el Juzgado Civil, por el hecho de que al dirigirse la demanda contra una Sucesión, resultaba aplicable el fuero de atracción dispuesto en el artículo 900 del Código Procesal Civil. Por su parte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento sostuvo el criterio de que el fuero de atracción era aplicable y, por ende, que este tipo de asuntos eran competencia de los Juzgados Civiles. Este criterio lo sostuvo en los Votos 48-1998, 49-1998, 74-1998, 75-1998, 28-1999, 417-2001, 67-2002, 367-2002, 404-2002. Posteriormente, esta Sala cambió su criterio y entendió que el fuero de atracción no es aplicable y que por consiguiente, el proceso de reconocimiento de unión de hecho que se entabla en contra de una sucesión debe ser conocida por los Juzgados de Familia. Esto lo indicó en los Votos 395-2003, 396-2003, 397-2003, 616-2003, 719-2003, 720-

2003, 721-2003, 764-2003, 33-2004, 129-2004, 339-2004, 553-2004, 589-2004, 1054-2004, 1084-2004, 478-2005, 900-2005, 901-2005, 940-2005, 979-2005, 994-2005, 6-2006, 736-2006, 302-2008, 810-2008, y, recientemente, en el 816-2013.

El argumento que ha mantenido la Sala Segunda en todos estos casos para considerar que los procesos deben ser conocidos por los Juzgados de Familia es el siguiente: *“En estos casos no puede producirse un fuero de atracción, porque si bien la declaratoria de unión de hecho puede tener efectos que inciden en la liquidación del sucesorio, la cuestión principal discutida que debe resolverse (unión de hecho), es una situación de naturaleza estrictamente familiar que rebasa los intereses patrimoniales que se dilucidan en el proceso de sucesión.”* La Sala no ha explicado el motivo por el cual ella estima que cuando la unión de hecho finaliza por la muerte de uno de los convivientes, el reconocimiento de dicha unión “rebasa los intereses patrimoniales que se dilucidan en el proceso de sucesión.” También ha dicho reiteradamente que los Juzgados Civiles tienen competencia para conocer los procesos sucesorios, pero no para resolver sobre la declaratoria de unión de hecho.

En ninguno de estos casos ha dicho la Sala Segunda que los Juzgados de Familia puedan arrogarse la función de DECLARAR COMO HEREDERO al conviviente supérstite. Con este panorama, yo interpreto que en todos estos casos la Sala Segunda ha considerado entonces que el reconocimiento de la unión de hecho es un fin en sí mismo, con lo cual, respetuosamente, me permito discrepar.

Conviene mencionar que al conocer POR EL FONDO un asunto -es decir, no se trataba de una resolución en la que se estaba definiendo la competencia material-, en la sentencia número 137-2007, la Sala Segunda sí indicó que como consecuencia del reconocimiento de la unión de hecho realizado en un proceso que se tramitó ante las autoridades de Familia, el conviviente supérstite tenía derecho a participar COMO HEREDERO LEGÍTIMO en la sucesión de la conviviente difunta. El asunto fue así: El Juzgado de Familia de Heredia había rechazado la demanda de reconocimiento de unión de hecho, al considerar que la pretensión resultaba caduca. El Tribunal de Familia, en decisión de mayoría, revocó la sentencia y dispuso reconocer la unión de hecho para que esta produjera los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, es decir, el derecho que tenía el conviviente supérstite a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del conviviente difunto. Al conocer el recurso de casación, la Sala Segunda revocó parcialmente la sentencia del Tribunal de Familia y dispuso confirmar el reconocimiento de la unión de hecho, pero indicando expresamente que dicho reconocimiento era SOLO PARA EFECTOS HEREDITARIOS, en los términos del artículo 572 del Código Civil, teniendo el actor derecho a participar como heredero legítimo en la sucesión de la demandada, respecto de los bienes adquiridos dentro de dicha unión.

En mi opinión, la Sala Segunda pudo adoptar esta decisión porque ella tiene competencia material para conocer de los procesos sucesorios y de los procesos familiares; pero en las instancias inferiores de la sede familiar no se podría haber determinado la condición de HEREDERO del conviviente supérstite, porque

esto es competencia de los Juzgados Civiles. Al igual que sucede con un proceso de filiación, tal como se expondrá más adelante, la jurisdicción familiar puede determinar si existe o no existe un vínculo familiar, pero no tiene competencia para declarar quién es heredero.

Lo positivo de esta decisión es que parece ir advirtiendo la diferencia entre “la condición de heredero del conviviente supérstite” -lo que no está sujeto a caducidad- y “el derecho que tiene cada conviviente a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro” -lo que sí está sujeto a caducidad- (sobre este punto volveré más adelante); pero lo negativo es que genera bastantes interrogantes porque no llega a definir dónde se tendría que ejecutar la sentencia. Como se dijo anteriormente, la Sala Segunda ha dicho insistentemente que los Juzgados Civiles son los competentes para conocer los procesos sucesorios, pero en este caso, la unión de hecho fue reconocida en un proceso familiar, y en esta sede familiar, la Sala Segunda declaró heredero al conviviente supérstite. Ante este panorama, no sólo no queda claro si el competente para ejecutar esa sentencia es el Juez Civil o si es el Juez de Familia, sino que tampoco queda claro qué sucedería si hubiera más herederos.

En lo personal, tal como expondré más adelante, considero que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no es un fin en sí mismo y que por ello, para determinar cuál es el órgano judicial competente por materia para conocer este tipo de asuntos, resulta indispensable determinar cuál es la FINALIDAD que se persigue con el reconocimiento. Además, no es lo mismo cuando la unión de hecho finaliza intervivos, que cuando finaliza por la muerte de alguno de los convivientes. Obsérvese que el Código de Familia estableció la necesidad de reconocer judicialmente la unión de hecho para que produzca los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, mediante un PROCESO CONTENCIOSO precisamente porque se debe resolver un CONFLICTO. Si una pareja que convive termina su relación y no tiene bienes o, teniéndolos, logran terminar la relación con acuerdos pacíficos sobre la distribución de los bienes, el asunto simplemente no llega a Tribunales porque no existe conflicto. Este es un motivo adicional por el cual considero respetuosamente que cuando no hay conflicto alguno, exigir el reconocimiento judicial de la unión ante un Juzgado de Familia mediante un proceso CONTENCIOSO solo porque la unión de hecho finalizó por la muerte de uno de los convivientes, muchas veces implica gastos innecesarios de tiempo y de dinero que solo perjudican a los propios interesados. En el caso que dio origen a este artículo no había ninguna objeción a la existencia de la unión de hecho que existió entre los convivientes, pero la jurisdicción civil estimó procedente que la sucesión fuera representada por una albacea específica; y para nombrarla, exigió el depósito de un millón ciento veinticinco mil colones.

Sobre este particular y para ir finalizando este apartado, considero pertinente expresar que el razonamiento que me parece más acertado es el que expuso el Tribunal Primero Civil de San José en su sentencia número 750-2010 (a pesar de que también considero que el Tribunal Civil carece de competencia para resolver estos conflictos de competencia, por no ser el superior común), en el que se

señaló lo siguiente:

“Lo resuelto por el Juzgado se apega a una tesis que ha seguido este Tribunal con anterioridad. Con diversas integraciones, se ha inclinado por remitir al proceso abreviado de familia para debatir acerca del reconocimiento de la unión de hecho. Sólo con una sentencia firme, en ese sentido, se podría incluir al o la conviviente como heredero. Entre otras, al respecto, se pueden consultar los votos números 714-L de las 08 horas del 07 de agosto de 1996, 921-R de las 07 horas 45 minutos del 24 de julio de 1998 y 1205-M de las 07 horas 50 minutos del 10 de octubre de 2001. Por esa razón, en realidad, no existe ningún vicio de inadecuada motivación porque el A-quo se apegó a la doctrina jurisprudencial. No obstante, estima este Tribunal que el punto debe ser reconsiderado. Lo impugnado no es la declaratoria de herederos, pero el debate se vincula con los alcances del artículo 572 del Código Civil. A falta de un fallo firme sobre la convivencia, no se atiende las gestiones de la apelante, lo cual resulta contrario a una correcta interpretación del inciso 1° apartado ch) del citado numeral. A la fecha, este órgano jurisdiccional no había distinguido entre el reconocimiento de la unión de hecho para efectos hereditarios y gananciales en sede de familia. En el primer supuesto fallece uno de los convivientes y, en el segundo, se disuelve la unión en vida de ambos. Las secuelas son distintas y no es posible darles el mismo trato. La reforma directa al precepto 572 inciso 1° apartado ch), ocurrida mediante ley número 1443 de 21 de mayo de 1952 y 7142 de 08 de marzo de 1990, se justifica porque se incluye dentro del primer orden para la declaratoria de herederos. El legislador estableció, en ese mismo ordinal, los requisitos para conceder la condición de conviviente en unión de hecho para incluirla como heredera legítima. Para ello, reconsidera el Tribunal, no es necesario acudir al proceso abreviado de familia. La señora T.D. se ha apersonado al proceso en ese carácter y, sin perjuicio de lo que resuelva en su oportunidad, por ahora se debe atender sus gestiones porque conserva el mismo interés jurídico de una presunta heredera. Por lo expuesto, en lo que es objeto de alzada, se revoca la resolución impugnada para que se atienda las gestiones de recurrente, todo con arreglo a derecho.”

Derecho sustantivo reclamado en las pretensiones y su trascendencia para definir la competencia material. En la demanda que motiva este artículo, la actora solicitó que se reconociera judicialmente la unión de hecho que existió entre ella y su difunto conviviente en el período comprendido entre los años mil novecientos ochenta y siete y el dieciséis de marzo de dos mil once, fecha en que él falleció. Además peticionó lo siguiente:

“... 2. Se me reconozcan todos los derechos que se derivan de la unión, sea ser heredera y todos los efectos patrimoniales de la unión.

3. Se reconozca el derecho a gananciales en los bienes finca de xxx número xxxxx-000 y vehículo placas xxxxxx.

4. Se retrotraigan todos los efectos hasta el momento del inicio de la unión de hecho.”

Al contestar la demanda, la albacea específica de la sucesión demandada no se opuso a que se reconociera judicialmente la unión de hecho, siempre que se acreditara con prueba idónea el cumplimiento de los requisitos; pero sí indicó que en su criterio, el Juzgado Civil era el competente para hacer la declaratoria de ganancialidad de los bienes que se describieron en la demanda.

Luego de un profundo análisis del tema, mi opinión es que cuando la unión de hecho finaliza por causa de muerte de uno de los convivientes, la competencia material para reconocerla judicialmente le corresponde, principalmente, a la autoridad judicial que conoce del proceso sucesorio. Pese a esto, tal como se indicó en el primer apartado, en este caso la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya había dispuesto que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado de Familia. Por acatamiento a esa decisión es que se procedió a emitir la sentencia, pero se expuso que la decisión final sería muy limitada, pues el Juzgado de Familia solo cuenta con competencia para determinar si la unión de hecho reunió las características que exige nuestra legislación para ser reconocida por el Estado; pero la determinación de LAS CONSECUENCIAS de este reconocimiento le corresponde definirla al Juzgado Civil donde se tramita la sucesión del conviviente difunto.

En virtud de lo anterior, como se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 572.1.ch del Código Civil como por el artículo 242 del Código de Familia, en la sentencia se reconoció la unión de hecho; pero se dispuso no emitir criterio sobre el resto de las pretensiones formuladas en la demanda, al considerarse que el Juzgado de Familia carecía de competencia material respecto de ellas. También se indicó que sí se había demostrado que durante la vigencia efectiva de la convivencia, el conviviente difunto había adquirido por causa onerosa la finca y el vehículo indicados en la demanda, pero que le correspondía a la sede que conoce del proceso sucesorio determinar:

a. Si la conviviente supérstite tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de dichos bienes;

b. Si tiene derecho a figurar como heredera legítima de dichos bienes, en igualdad de condiciones junto con los demás herederos legítimos del causante;

c. Si tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de dichos bienes gananciales por la liquidación del régimen patrimonial de la convivencia, y si sobre el otro cincuenta por ciento tiene derecho a participar a título de heredera, junto con los demás herederos legítimos.

La razón por la que considero que el Juzgado Civil es el competente, de forma resumida, es porque el reconocimiento judicial de la unión de hecho no es un fin en sí mismo, sino que el reconocimiento se solicita para un fin en particular; y cuando lo que se quiere es que la unión de hecho sea reconocida para que el conviviente supérstite alcance la condición de heredero del cónyuge difunto; o cuando lo que se pretende es que el conviviente supérstite llegue a ostentar la condición de heredero por representación del conviviente difunto en otros procesos sucesorios; el tema es estrictamente sucesoral y se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil.

De manera amplia, las razones son las siguientes:

A. Los artículos 51 y 52 de la Constitución Política establecen, en lo que interesa para los fines de este tipo de procesos, que la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado; así como que el matrimonio es la base esencial de la familia. Al decir que es la “base esencial” no quiere decir que el matrimonio sea la única forma en que se instituye una familia, pues es notorio que en nuestro país -y en casi todas las culturas- muchas parejas deciden llevar vida en común -con todos los avatares que ello conlleva- sin formalizar su relación con el vínculo del matrimonio. Sobre este particular resulta muy útil consultar la sentencia número 210, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 14:00 horas del 17 de setiembre de 1997.

B. Los Estados tienen el deber de proteger a la familia como un grupo, independientemente de si existe o no existe vínculo de pareja (una familia puede estar compuesta por el padre y la madre extramatrimoniales con sus hijos, sin que sea indispensable que entre los progenitores haya existido una relación de convivencia y, ni siquiera, una relación sentimental); y cuando sí existe ese vínculo de pareja, la protección del Estado debe darse independientemente de que sea una familia fundada en el matrimonio o una familia fundada en una unión de hecho, esto por cuanto el Estado debe respetar la decisión de la pareja de elegir si ese proyecto lo fundan a través del matrimonio o si lo fundan a través de una unión de hecho. Pero el Estado no sólo debe respetar a la familia como grupo, sino que también se encuentra en la obligación de respetar -y de hacer respetar- los derechos que tiene cada integrante de la familia; pues el bien de todos no está por encima del bien de cada uno.

Desde la perspectiva individual, toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni en su familia, tiene derecho -no obligación- a contraer matrimonio y a fundar una familia, y tiene derecho a que se respeten sus derechos individuales aún en el contexto de una familia. Esto se refleja, por ejemplo, en los artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, pero no menos importante, está el derecho que tiene toda persona a no ser discriminada por razón de su estado civil, el cual se reconoce

en los artículos 1, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Estando claro que el Estado debe brindar protección tanto a la familia como grupo cuanto a cada individuo que la integra, es necesario ir comprendiendo desde ahora que esa protección no se brinda en un único escenario; sino que la protección se brinda desde distintos escenarios, según sea la competencia que tenga cada ente del Estado.

C. Ahora bien, al hablar de relaciones de pareja que fundan una familia, resulta necesario hacer una comparación entre el matrimonio y la unión de hecho. La comparación es necesaria porque, por regla general, el abordaje que se debe hacer de los diversos casos que se derivan de esas relaciones debe ser igual, y solo tendría que ser distinto cuando, por su propia naturaleza, no pueda ser tratado de la misma manera.

1. Relaciones de pareja fundadas en matrimonio. Dentro de las funciones que realiza el Estado se encuentra la de establecer condiciones o requisitos mínimos para regular la vida en sociedad. Los derechos subjetivos deben ser regulados de una manera que no lesionen los derechos fundamentales, pero tiene que haber regulación porque, como en todo, ningún derecho es absoluto. En el tema que aquí interesa, aunque todas las personas tienen el derecho fundamental a contraer matrimonio, esto no significa que el matrimonio se pueda contraer con cualquier persona o en cualquier momento. En términos generales, se puede contraer matrimonio a partir de la edad núbil, pero cada Estado decide la edad concreta. En nuestro país, por ejemplo, la persona tiene que ser mayor de quince años. Si la persona está casada, no puede casarse con otra, y con relación a la pareja, puede contraer matrimonio con cualquier persona que no le resulte expresamente prohibida. En Costa Rica, es legalmente imposible el matrimonio entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, y el impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad; entre hermanos consanguíneos; entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, los hijos adoptivos de la misma persona, el adoptado y los hijos del adoptante, el adoptado y el excónyuge del adoptante y el adoptante y el excónyuge del adoptado; entre el autor, cómplice o instigador del homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente, y, lamentablemente, entre personas del mismo sexo.

1.1 Efectos personales del matrimonio. El matrimonio produce efectos personales y efectos patrimoniales. Dentro de los efectos personales podemos mencionar el cambio de estado civil, la adquisición de la mayoría si el contrayente es menor de dieciocho años, la posibilidad de ser beneficiario del seguro social del consorte o de recibir una pensión por viudez, la posibilidad de calificar para la obtención de un bono de vivienda, la posibilidad de realizar la eufemísticamente llamada visita conyugal cuando el consorte está privado de libertad, la posibilidad de aspirar a una adopción conjunta, la posibilidad de abstenerse de declarar en un proceso penal en contra del consorte, la posibilidad

de adquirir la residencia o incluso la nacionalidad costarricense, la posibilidad de constituirse como heredero legítimo cuando el cónyuge fallezca, la posibilidad de reclamar auxilio alimentario al consorte, etcétera. También hay ciertos efectos negativos como por ejemplo el agravante que se produce en el delito de Homicidio cuando la víctima es el consorte, o para la comisión de varios delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

La ventaja que existe con el matrimonio es que el acto de su constitución es prueba suficiente para acceder a las múltiples formas en que el Estado le brinda reconocimiento y protección a esa familia. Por ponerlo en términos coloquiales, con una sola llave se abren todas las puertas. De esta forma, siguiendo con los mismos ejemplos, con la misma certificación de matrimonio se puede gestionar para que la Caja Costarricense del Seguro Social incluya al cónyuge como beneficiario del seguro del otro, o para concederle la pensión por viudez; para que el BAHNVI le conceda el bono de la vivienda; para que las autoridades de Adaptación Social le concedan la “visita conyugal”; para que el Juez o la Jueza de Familia los pueda considerar como adoptantes conjuntos; para que las autoridades penales le reconozcan el derecho a abstenerse a declarar en contra del consorte; para poder gestionar ante la Dirección de Migración para optar por la residencia o para poder gestionar ante el Departamento de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil para la obtención de la nacionalidad costarricense; para que el Juez Civil lo declare heredero legítimo; para gestionar la imposición de una pensión alimentaria ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias, etcétera. También basta que la autoridad penal compruebe la existencia del matrimonio para que el delito de Homicidio sea calificado o para que se lleguen a configurar los delitos contemplados en la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer.

1.2 Efectos patrimoniales del matrimonio. En cuanto a los efectos patrimoniales del matrimonio, hay que decir que en nuestro país se regulan básicamente así: En primer lugar, el Estado respeta la autonomía de la voluntad y por ello permite que los cónyuges establezcan voluntariamente los términos que regirán el tema patrimonial tanto durante como al finalizar el matrimonio. Esta manifestación de voluntad la pueden realizar ambos cónyuges, de forma bilateral, de tres formas:

1. A través de las capitulaciones matrimoniales, que es un contrato que se puede celebrar antes de la celebración del matrimonio -en cuyo caso será eficaz si los contratantes efectivamente se casan-, o durante su existencia. (Art. 37 del Código de Familia)
2. Al suscribir un convenio de separación judicial o de divorcio, pues en esos casos los cónyuges deben consignar los acuerdos que adopten con respecto a la propiedad sobre los bienes de ambos. (Art. 60.4)
3. En el escenario de un proceso contencioso que tienda a la disolución del vínculo matrimonial o a la separación judicial, los cónyuges también pueden alcanzar una solución autocompositiva en este tema mediante el instituto procesal de la conciliación y de ser así, el Estado también debe respetar su

voluntad.

Si los cónyuges no realizan el contrato de capitulaciones o no logran solucionar el tema patrimonial pacíficamente, entonces la Ley es la que regula el tema supletoriamente y lo que establece es que durante la vigencia normal del matrimonio, cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de los bienes que tenía antes de contraer matrimonio y de los que adquiriera durante el mismo por cualquier título, así como de los frutos de unos y otros. (Art. 40) Más adelante, cuando el vínculo se disuelve por **muerte**, nulidad o divorcio o cuando se decreta la separación judicial, cada cónyuge tendrá derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. (Art. 41) Valga decir que los bienes gananciales son todos aquellos que se adquieren durante la vigencia del matrimonio, pero que no se encuentren en los cinco casos de exclusión que también contempla el artículo 41 del Código de Familia. A saber:

1. Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él por título gratuito o causa aleatoria;
2. Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
3. Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;
4. Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y,
5. Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

1.2.1. Diferencias entre la disolución del vínculo matrimonial inter vivos o mortis causa, en cuanto a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. Hay que tener presente que aunque se trate de una relación familiar y aunque se trate de conceptos como “cónyuges” o “gananciales”, el tema de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio no es competencia única y exclusiva de la jurisdicción familiar. Lo primero que es necesario determinar es si la disolución del vínculo matrimonial se produjo inter vivos o si se dio como resultado de la muerte de uno de los cónyuges. (En esta disertación también se podría tratar de definir la jurisdicción competente para liquidar el régimen patrimonial del matrimonio cuando la disolución del vínculo matrimonial se produce inter vivos y alguno de los cónyuges -o ambos- ha sido declarado en quiebra o en estado de insolvencia, pero por limitaciones de espacio no se profundiza sobre este tema.)

Cuando la disolución del vínculo se produce inter vivos porque se anula el matrimonio o se decreta el divorcio, o bien, cuando se decreta la separación judicial, es el Juez de Familia quien -a falta de una solución autocompositiva- tiene la competencia exclusiva para definir cuáles bienes son gananciales y cuál es el derecho que, en concreto, tiene cada cónyuge a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Pero cuando la disolución del vínculo se produce por causa de muerte, la liquidación

del régimen patrimonial puede ser competencia del Juez de Familia, del Juez que lleva la sucesión (Civil o Agrario) o incluso podría ser un tema que se dirima -a falta de conflicto- ante el Notario o la Notaria que lleva el proceso sucesorio.

Para poder determinar si esta liquidación del régimen patrimonial es competencia de la jurisdicción familiar o de la jurisdicción donde se tramita el proceso sucesorio, hay que tomar en consideración si el cónyuge que fallece es el que tenía el derecho de propiedad sobre los bienes gananciales, o si es el que tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del supérstite.

1.2.1.1. Caso en que el que fallece es el cónyuge propietario de los bienes gananciales, y, por ende, en el que el cónyuge supérstite tendría derecho a participar en la mitad del valor neto de esos bienes. El Estado siempre respeta de primero la autonomía de la voluntad y por eso permite que la persona exprese su última voluntad a través de un testamento. Es perfectamente posible que el causante haya instaurado a su cónyuge supérstite como heredero único y UNIVERSAL de todos sus bienes, caso en el cual cualquier discusión sobre la ganancialidad de los bienes o sobre el derecho a participar en un porcentaje de su valor neto resultaría absolutamente innecesaria, pues como antes se explicó, en el régimen diferido de participación en gananciales, el derecho que concede la Ley es a participar en el cincuenta por ciento del **valor neto** de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro; mientras que en una herencia de este tipo, el cónyuge supérstite se convertiría en el PROPIETARIO de los bienes del cónyuge difunto.

Lo que no podría hacer el causante es designar como herederos de todo su patrimonio a terceras personas, pretendiendo con ello soslayar el derecho que tiene el cónyuge supérstite a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales. Como es bien sabido, este es uno de los límites a la libre testamentación. De esta forma, por ejemplo, si el causante designa como único y universal heredero a uno de sus hijos; el cónyuge supérstite tendría derecho a reclamarle a la sucesión el derecho que tiene a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del consorte difunto. Lo importante, para los efectos de este artículo, es que esa discusión se debe dirimir ante la autoridad que conoce del proceso sucesorio, ya que esto es un asunto eminentemente patrimonial, y cualquier proceso en el que se discutan temas estrictamente PECUNIARIOS O PATRIMONIALES en contra de la sucesión, es atraído por el Juez que conoce del proceso sucesorio. (Art. 900.3 del Código Procesal Civil)

Ahora bien, si no hay testamento, es la Ley la que, de nuevo, se encarga de regular el tema. De esta forma, el artículo 572 del Código Civil dispone que el cónyuge es heredero de primer grado, junto con los hijos y los padres del causante. Es absolutamente claro que la declaratoria de heredero es competencia de la jurisdicción donde se conoce el proceso sucesorio o bien, del Notario o la Notaria que la tramita extrajudicialmente. Dichas autoridades tienen que tener presente que en la herencia legítima, en el caso del cónyuge supérstite existe una

“advertencia” que hace la Ley, la cual, más que una advertencia, en realidad se trata de una limitante: Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. (Art. 572.1.b)

Entonces, si la herencia es legítima, el cónyuge supérstite no es el único heredero y además tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del consorte causante, su participación como heredero no es a título universal, sino que es de una manera restrictiva; y los demás herederos sí participarían a título universal, sobre el resto del patrimonio.

En estos casos de herencia legítima también podría darse una discusión en la cual el cónyuge supérstite considere que uno o varios bienes son gananciales y la sucesión estime lo contrario. En tales circunstancias, el cónyuge supérstite tendría que demandar a la sucesión para que se decida judicialmente si los bienes son o no son gananciales y, en definitiva, cuál es su derecho de participación sobre el cincuenta por ciento de su valor neto. Como se trata de una demanda establecida CONTRA la sucesión en la que se discute exclusivamente un tema patrimonial, esa demanda tendría que ser conocida por la autoridad judicial que conozca del proceso sucesorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 900 del Código Procesal Civil. Pero, de nuevo, estas son discusiones que se deben realizar ante las autoridades que conocen del proceso sucesorio y no ante las autoridades familiares.*

1.1.1.2 Caso en que el que fallece es el cónyuge que NO es propietario de los bienes gananciales, y, por ende, en el que la sucesión del cónyuge fallecido es la que tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del cónyuge supérstite. Cuando el que fallece no es el cónyuge que tiene los bienes gananciales dentro de su patrimonio, el haber sucesorio estaría compuesto entonces por el derecho que tenía el cónyuge difunto a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del cónyuge supérstite. En un caso así, la competencia para determinar cuáles bienes son gananciales y cuál es el derecho concreto que tiene la sucesión del cónyuge difunto sí sería de la jurisdicción familiar, pues sería una demanda que establece la sucesión en contra del cónyuge supérstite, y no una demanda que se establece en contra de la sucesión. Téngase presente que el fuero de atracción contemplado en el artículo 900 del Código Procesal Civil opera en aquellos casos en que la sucesión, el causante, los herederos o el albacea figuran en la posición pasiva de la relación procesal.

1.1.1.3 Caso en que el cónyuge que fallece tiene bienes gananciales dentro de su patrimonio y, a la vez, tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del supérstite. En caso de que el tanto el cónyuge difunto como el cónyuge supérstite tengan bienes gananciales

dentro de su respectivo patrimonio, cada uno de ellos tendría derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Si hubiera conflicto, mi criterio es que el asunto se debe dilucidar ante el Juez que conoce del proceso sucesorio, por aplicación del principio procesal de continencia de la causa.

1.3 Dos observaciones importantes sobre este punto.

a. Hay que recordar que en el aspecto orgánico existe un punto de conexión, pues la máxima autoridad tanto para los procesos sucesorios cuanto para los procesos familiares es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; pero en las instancias inferiores, los asuntos sucesorios son conocidos por los Juzgados Civiles o Agrarios y, en alzada, por los Tribunales Civiles o por el Tribunal Agrario; mientras que los procesos familiares son conocidos por los Juzgados de Familia y, en alzada, por el Tribunal de Familia. (No se olvide de que aunque es posible que el proceso sucesorio se tramite en sede notarial, uno de los requisitos que existen para poderlo tramitar así es que se requiere que no exista conflicto)

b. Con relación al fuero de atracción no se debe confundir lo que aquí se ha dicho con los casos en que, a pesar de que la demanda se establece contra el causante o contra la sucesión, la demanda no es conocida por la autoridad que tramita el proceso sucesorio. Por ejemplo, las demandas laborales establecidas por el trabajador que prestó servicios al difunto, o las demandas de investigación de paternidad que establece un hijo en contra de una persona que ya falleció. Por tratarse en este artículo la materia de familia, específicamente hay que señalar que las demandas de investigación de paternidad en las que se atribuye tal condición a la persona que ya falleció sí son competencia de los Juzgados Familiares. Así lo ha indicado en múltiples oportunidades la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al dirimir conflictos de competencia entre Juzgados de Familia y Juzgados Civiles. Sin embargo, hay que tener presente que la competencia de los Juzgados de Familia se debe a que, por especialidad de la materia, es en la jurisdicción familiar donde se determina si una persona es o no es hija de otra. Quede claro que en la jurisdicción de familia NO se determina la condición de HEREDERO de ese hijo o de esa hija, pero sí la condición filial. Por consiguiente, una vez determinada la condición filial, cualquier reclamo que tenga ese hijo o esa hija contra la sucesión debe formularla ante el órgano que conoce del proceso sucesorio. En síntesis, ni la jurisdicción civil ni la jurisdicción agraria tienen competencia para declarar si una persona es hija de otra; pero cuando se trata de reconocer judicialmente una unión de hecho, en mi criterio el Código Civil SÍ les otorga competencia para reconocerla para efectos sucesorios.

2. Relaciones de pareja fundadas mediante la unión de hecho.

Tal como se indicó anteriormente, las personas tienen derecho a decidir si un proyecto de vida en pareja lo fundan a través del matrimonio o si lo fundan a través de una unión de hecho. En términos generales, hay que señalar que en la

unión de hecho se producen algunos efectos personales y efectos patrimoniales. Con relación a los efectos personales, conviene indicar que no se producen todos los que se producen con el matrimonio pues, a manera de ejemplo, los convivientes no cambian su estado civil y tampoco cuando el conviviente es menor de dieciocho años adquiere la mayoría de edad. También se debe indicar que el Estado debe proteger la relación fundada en una unión de hecho, pero al igual que con el matrimonio, hay que indicar que no es cualquier relación de pareja la que el Estado va a reconocer y va a proteger.

Lo primero que hay que decir es que, a diferencia del matrimonio, la unión de hecho no cuenta con un acto FORMAL de constitución y por ello, para brindar la protección -cuando así proceda-, es necesario que el Estado la compruebe. Esta comprobación de la relación de hecho se da de dos formas, básicamente:

- a. Mediante una simple constatación de la relación de pareja; y,
- b. Mediante un reconocimiento FORMAL de la unión de hecho.

Lo segundo que hay que decir es que para brindar la protección, no siempre se requiere que la relación cumpla con los mismos requisitos, pues estos varían según sea la protección que se requiere.

2.1 Distintos escenarios en los que el Estado reconoce la unión de hecho. Como punto de partida entonces, hay que señalar que no siempre es necesario una DECLARATORIA JUDICIAL de la unión de hecho a través de un proceso ABREVIADO -valga recordar que el proceso abreviado es un proceso CONTENCIOSO- que se tenga que tramitar ante el Juez o la Jueza de Familia. Más aún, hay que indicar que aún en la sede judicial existen diversos escenarios y, por ende, distintos órganos competentes para reconocer la unión de hecho; y, finalmente, que no siempre se requieren los mismos requisitos. Con relación a los distintos requisitos se puede indicar, por ejemplo, que para proteger a una persona que convive con otra y se encuentra en una condición de violencia doméstica, no interesa si la relación de pareja es heterosexual u homosexual. Otro ejemplo sería que para abstenerse de declarar en un proceso penal -o incluso para que un delito se agrave o se configure- no es necesario que exista libertad de estado o que la relación de pareja se haya prolongado por más de tres años. (Sobre este tema, se puede consultar, entre otras, las sentencias 1416-2010 y 214-2011 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) Un ejemplo final sería que para efectos patrimoniales, el Código Civil y el Código de Familia establecen como requisito para su reconocimiento que la unión de hecho se haya prolongado al menos por tres años; pero para optar por la nacionalidad costarricense, nuestra Constitución contempla la posibilidad de que una persona extranjera la obtenga después de dos años de estar casada con una persona costarricense y de haber residido por ese mismo período en el país. En tal sentido, no parecería razonable -y hasta resultaría discriminatorio- que a una pareja cuyo vínculo sea de unión de hecho, el Departamento de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil le exija que su relación de convivencia tenga más de tres años para poder acceder a la nacionalidad costarricense.

Esta introducción permite ir apreciando, desde ahora, dos cosas realmente importantes:

1. Que el reconocimiento de la unión de hecho se realiza para buscar un fin específico, y
2. Que el reconocimiento hecho para unos fines específicos no es transferible a otros escenarios.

Volviendo al término coloquial usado cuando se expuso la relación de pareja fundada en matrimonio, en el caso de la relación de pareja fundada en unión de hecho no hay una sola llave que abra todas las puertas, sino que es necesario hacer una llave para cada puerta; y volviendo a los ejemplos dados anteriormente, si una persona requiere ser incluida como beneficiaria del seguro de su conviviente, gestiona DIRECTAMENTE en la Caja Costarricense del Seguro Social; si requiere una calificación de pareja para obtener un bono de vivienda, gestiona DIRECTAMENTE ante el BANHVI; si requiere de una autorización para realizar la visita conyugal, gestiona DIRECTAMENTE ante las autoridades de Adaptación Social; si desean aspirar a una adopción conjunta, los convivientes gestionan el reconocimiento de su unión DIRECTAMENTE dentro del proceso de adopción y no en el proceso abreviado que señala el artículo 243 del Código de Familia; si desean adquirir la residencia, gestionan DIRECTAMENTE ante las autoridades de Migración (aunque en este caso, por reforma hecha a la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, mediante artículo 73 bis que fue adicionado por el artículo 4° de la ley N° 8781, del 11 de noviembre de 2009, pareciera que sí se requiere un pronunciamiento judicial previo, pero no necesariamente esa relación debe presentar todos los requisitos que sí se establecen para que se produzcan efectos patrimoniales), y si desean la nacionalidad, gestionan DIRECTAMENTE ante el Departamento de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil; si desean reclamar alimentos a su conviviente, la petición la pueden hacer DIRECTAMENTE ante la autoridad judicial que conoce de la materia alimentaria, etcétera.

En todos estos casos, no se requiere de una DECLARACIÓN JUDICIAL, sino tan solo de una COMPROBACIÓN de la relación de pareja, con los requisitos que cada una de estas dependencias estime procedentes.

Un ejemplo de la intransferibilidad del reconocimiento judicial de la unión de hecho podría ser el siguiente: En el año dos mil tres, una pareja en unión de hecho presenta un proceso de adopción y solicita que dentro de ese proceso se reconozca su relación de convivencia para poder adoptar conjuntamente a un niño. En el proceso de adopción se comprueba que dicha relación de convivencia existe y, por ende, en la sentencia se aprueba la adopción conjunta. En el año dos mil ocho los convivientes se separan y cuatro años después, en el año dos mil doce, uno de ellos solicita al Juzgado que con base en el reconocimiento de la unión de hecho realizado en el proceso de adopción, le reconozca los efectos patrimoniales que cree tener, específicamente pide que se le conceda el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales que adquirió el otro durante la relación de convivencia. En un escenario así la

pretensión estaría caduca, pues para que se produzcan los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, el proceso se debe instaurar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se terminó la relación de convivencia. Así, por más que en el año dos mil tres esa unión efectivamente fue reconocida judicialmente, el reconocimiento se hizo para un fin específico: autorizar la adopción conjunta y no para producir los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Habiendo quedado claro que para realizar todas estas gestiones se debe acudir directamente al ente del Estado encargado de reconocer la unión de hecho, según la esfera de su respectiva competencia, entonces no parece haber razón jurídica para decir que para constituirse en heredero del conviviente fallecido, el conviviente supérstite tenga necesariamente que acudir a la sede de Familia. Esa gestión debería hacerla directamente ante el Juzgado que conoce del proceso sucesorio (Civil o Agrario) y, eventualmente, ante el Notario Público o la Notaria Pública, si la sucesión se tramita en esa sede y no hay contención alguna. Esto por cuanto la COMPETENCIA para declarar a una persona como heredera LEGÍTIMA le corresponde a estas autoridades y no al Juez o a la Jueza de Familia, quien no podría invadir el campo de acción jurídica del otro. Con igual o mayor razón, los Juzgados de Familia tampoco tendrían competencia para determinar si una persona puede heredar en representación de otra.

Sin pretender inmiscuirme en decisiones que competen a otras jurisdicciones, mi criterio es que el reconocimiento de la unión de hecho para efectos de que el conviviente supérstite sea declarado heredero se debe realizar en el mismo proceso sucesorio, mediante la SIMPLE COMPROBACIÓN de los requisitos que contempla el artículo 572.1.ch del Código Civil; es decir, sin que necesariamente se tenga que establecer un proceso contencioso para esos fines. El proceso contencioso sería necesario únicamente cuando exista alguna oposición. Pero aún en caso de que el Juez o la Jueza que conoce del proceso sucesorio del conviviente difunto estime necesario que en todos los casos se tiene que establecer un proceso contencioso para que así se demuestre que la unión de hecho cumple con todos los requisitos, tal demanda tendría que ser conocida por la autoridad que conoce de la sucesión, por aplicación del fuero de atracción.

Y es que hay que recordar que la regulación jurídica de la unión de hecho, para efectos PATRIMONIALES, NO COMENZÓ en el Código de Familia. El primer escenario en el que se reguló esta temática fue, precisamente, en el Código Civil. Cuando se promulgó la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, se reformó el artículo 572 del Código Civil para incluir, expresamente, al conviviente como heredero legítimo de primer grado. La reforma que se introdujo al Código de Familia adicionándose un último Título para regular la unión de hecho es posterior.

Es muy interesante analizar la regulación sucesoral, pues dio un tratamiento distinto a los cónyuges supérstites y a los convivientes supérstites. En el caso de los cónyuges, como ya se dijo, el Código Civil “advierde” que si el cónyuge supérstite tiene gananciales, solo puede heredar lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos (claro está, que para

esa determinación se debe valorar la totalidad del haber sucesorio, incluyendo los bienes del causante que no son gananciales); mientras que en el caso de los convivientes, lo que la ley le concede directamente al conviviente supérstite es el derecho a heredar, es decir, LE CONCEDE UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES, a diferencia de los cónyuges y los gananciales, donde el derecho que existe en Costa Rica es sobre LA MITAD DEL VALOR de los bienes.

Lo que la norma dice es lo siguiente:

“Artículo 572. Son herederos legítimos:

1. Los hijos, padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

[...]

ch. El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”

Esta disposición legal sobre la condición de heredero del conviviente supérstite tiene una limitación curiosa y de dudosa constitucionalidad, pero limitación al fin, pues indica que el derecho a heredar es “respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.” Esto podría significar que el conviviente supérstite tampoco es un heredero UNIVERSAL, ya que si en el haber sucesorio existieran bienes que el causante adquirió antes de la convivencia, el conviviente supérstite no podría heredarlos, y respecto a esos bienes eventualmente podría surgir el derecho a la herencia de otros herederos de igual o menor grado. Pero, de nuevo, estos son temas que se pueden discutir ante las autoridades que conocen del proceso sucesorio, no ante las autoridades familiares.

2.2 Diferencias jurídicas entre la finalización de la convivencia inter vivos y mortis causa. Es claro que una de las formas de terminación de una relación de convivencia puede ser la muerte de alguno de los convivientes. Sin embargo, a diferencia del caso del vínculo matrimonial que termina por la muerte de uno de los cónyuges, el Código Civil ha establecido que cuando un conviviente fallece, el conviviente supérstite tiene derecho a heredar los bienes que el conviviente fallecido adquirió durante la convivencia, sin distinguir si tales bienes son o no son gananciales. Dicho de otra forma, el conviviente supérstite tiene derecho a heredar los bienes que adquirió el difunto durante la convivencia POR CUALQUIER CAUSA y, por ese sólido argumento, cualquier discusión sobre la forma de adquisición del bien, para así determinar si es un bien ganancial o no, en realidad es innecesaria.

Por el otro lado, el artículo 242 del Código de Familia señala: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre

*y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá **todos los efectos patrimoniales** propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.*"

Y, en el artículo siguiente, el 243, expresa con toda claridad que: "**Para los efectos indicados en el artículo anterior**, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante."

Haciendo una interpretación integradora de estas dos normas con lo que dispone el Código Civil en su artículo 572.1.ch, habría que señalar que la sede familiar es competente para decidir estos casos cuando la unión finaliza inter vivos, porque cuando finaliza mortis causa, cualquier discusión se debe hacer ante las autoridades que conozcan del proceso sucesorio. Y esto es así porque de lo que se trata es de liquidar un patrimonio. No se podría interpretar que los Juzgados de Familia son competentes para conocer la liquidación de la sociedad convivencial mortis causa, bajo el criterio de que los requisitos para que se reconozca la unión de hecho están contemplados en el artículo 242 del Código de Familia, porque esos mismos requisitos también están regulados en el artículo 572.1.ch del Código Civil; y tampoco podría asimilarse a la competencia que sí tienen los Juzgados de Familia para conocer los procesos de filiación que se entablan contra un difunto, porque en esos casos las pretensiones son de naturaleza personal, y no patrimonial. Como antes se indicó, el Juzgado de Familia sí tiene competencia para decir si una persona es hija de otra persona; pero no tiene competencia para decidir si una de ellas es heredera de otra.

El caso en que sí se podría conocer de este tema en sede familiar es cuando el conviviente que fallece es el que NO es propietario de los bienes, pues los herederos de la sucesión tendrían derecho, ahora sí, a reclamarle al conviviente supérstite la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en su patrimonio, para que esta suma llegue a constituir -total o parcialmente- el haber sucesorio. Por ese motivo es que el artículo 243 indica que LOS HEREDEROS pueden solicitar el reconocimiento de la unión de hecho y, por seguridad jurídica, es que para **ESTOS EFECTOS** el legislador dispuso un plazo de caducidad de dos años, contado a partir de la muerte del causante. Obsérvese que el derecho que tendrían los herederos a reclamar el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del conviviente supérstite sí caducaría en dos años, mientras que el derecho que tiene el conviviente supérstite a HEREDAR los bienes adquiridos durante la relación que mantuvo con el conviviente fallecido y propietario de los bienes, no está afectado por este plazo de caducidad.

Valga indicar que si el único heredero es el conviviente supérstite estas dos normas 572.1.ch del Código Civil y 242 del Código de Familia no son contradictorias, pero sí excluyentes, pues si la relación de convivencia termina por la muerte del conviviente propietario de los bienes, surge el derecho del conviviente supérstite a heredar los bienes que aquel adquirió durante la convivencia; y con ello, no surge -por resultar contradictorio- derecho a participar

en el cincuenta por ciento de su valor neto.

Sin embargo, si hubiera más herederos de primer grado, el tema se torna en extremo interesante, pues el Juez o la Jueza con competencia para definir la forma en que se debe repartir el haber sucesorio, tendría que definir si se aplica o no se aplica a los convivientes supérstites la limitación que tienen el o la CÓNYUGE supérstite, en el sentido de que si el viudo o la viuda tienen derecho a participar en gananciales, no pueden heredar más que lo que lo que les correspondería en caso de no tenerlos.

Esto es así porque si entendemos de forma aislada las disposiciones sobre liquidación del patrimonio de los CONVIVIENTES en los Códigos Civil y de Familia, se podría llegar a considerar que de acuerdo al artículo 242 del Código de Familia, el conviviente supérstite tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que adquirió el cónyuge difunto; y sobre el monto restante, tendría derecho a participar como heredero, siguiendo lo que dispone el artículo 572.1 del Código Civil; pero si lo entendemos esas disposiciones como complementarias, tendría que definirse si el conviviente supérstite entra como heredero de primer grado junto con los demás herederos, o si sólo puede exigir el derecho a participar en gananciales.

Conclusión

Conviene reiterar que el reconocimiento de la unión de hecho se realiza en sede familiar y de conformidad con los artículos 242 a 244 del Código de Familia, para que se produzcan los efectos PATRIMONIALES propios del matrimonio formalizado legalmente; de manera tal que esta sede familiar no tiene competencia para reconocer la unión de hecho que se gestiona con el fin de que el conviviente supérstite sea declarado heredero o heredero por representación de su conviviente difunto.

Si se sigue considerando que en estos casos en que la unión de hecho finaliza por la muerte de uno de los convivientes, el reconocimiento de dicha unión es competencia de la sede familiar, se seguirá produciendo un efecto perverso, pues no sólo se debe designar albaceas específicos en muchas ocasiones -con todo el costo económico que ello conlleva- sino que la decisión del Juez o la Jueza Familiar se limitará únicamente a determinar si la relación reunió los requisitos que están contemplados tanto en el artículo 242 del Código de Familia como en el artículo 572.1.ch del Código Civil, pues definitivamente no cuenta con competencia para decidir las consecuencias de dicho reconocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención para Erradicar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Código de Familia
- Código Civil
- Código Procesal Civil
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer
- Ley de Migración y Extranjería
- Votos de la Sala Primera 874-C-2005 y 1375-C.2011
- Votos de la Sala Segunda 210-1997, 48-1998, 49-1998, 74-1998, 75-1998, 28-1999, 417-2001, 67-2002, 367-2002, 404-2002, 395-2003, 396-2003, 397-2003, 616-2003, 719-2003, 720-2003, 721-2003, 764-2003, 33-2004, 129-2004, 339-2004, 553-2004, 589-2004, 1054-2004, 1084-2004, 478-2005, 900-2005, 901-2005, 940-2005, 979-2005, 994-2005, 6-2006, 736-2006, 591-2006, 137-2007, 302-2008, 810-2008, y 816-2013.
- Votos de la Sala Tercera 1416-2010 y 214-2011
- Voto del Tribunal Primero Civil 750-2010